



Riohacha D.T.C., 4 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARD ALEXANDER PEREZ ROMERO
DEMANDADO:	EMIL RODRIGUEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LEONARD ALEXANDER PEREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.812.509, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dra. KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ, en contra de EMIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.826.935, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que, se señala una suma (\$2.000.000) y unas fechas diferentes (9/04/2021 a 9/05/2021) a las plasmadas en el documento aportado como título ejecutivo. Debiendo corregir lo propio.
- Aclare el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que se indica como fecha de vencimiento de la obligación el 19 de junio de 2022, no coincidiendo con la fecha plasmada en el documento allegado como título ejecutivo (19/05/2022).
- Aclare el literal b) del numeral primero del acápite de las pretensiones, habida consideración que, se señala como vencimiento de los intereses corrientes una fecha diferente (19/06/2022) a la plasmada en el documento arrimado como título ejecutivo (19/05/2022). Asimismo, deberá aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones emilrodriguezcoates@gmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la intención, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por LEONARD ALEXANDER PEREZ ROMERO en contra de EMIL RODRIGUEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.335 y tarjeta profesional No. 161.213 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117607d4a3e64ec2b140422c20e97a0c6572757deee2b2b5d7c2dc340cb4d9b**

Documento generado en 04/11/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>